



**Excepción de prescripción de la acción penal
infundada y condena debidamente motivada**

En el caso, el pedido de prescripción de la acción penal debe desestimarse, por cuanto el cómputo del plazo de prescripción estuvo sujeto a suspensión; por lo tanto, aún está vigente la acción penal.

De otro lado, la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los procesados establecida en la sentencia se encuentra acreditada, lo cual no ha sido desvirtuado por los agravios contenidos en el recurso de nulidad.

Lima, dos de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **Alvina Félix Valderrama, Santa Tereza Damián Valderrama, Luis Alejandro Marroquín Lucana y José Raúl Zavala Rentería** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado, les impuso seis años de pena privativa de libertad, el pago solidario de S/ 4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado, y cien días multa que computados con el veinticinco por ciento de su haber diario, asciende a S/ 350 (trescientos cincuenta soles) que pagará cada sentenciado a favor del Tesoro Público; con lo demás que al respecto contiene. Con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. El titular de la acción penal (foja 740; subsanado, foja 833) imputa a los procesados Alvina Félix Valderrama, como autora, y a Santa Tereza



Damián Valderrama, Luis Alejandro Marroquín Lucana y José Raúl Zavala Rentería, como cómplices secundarios, la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados con fines de comercialización, en agravio del Estado¹; imputación que sustenta en los siguientes hechos:

1.1. El Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos Fiscalizados Dirandro PNP tomó conocimiento por acciones de inteligencia del acopio de baterías en desuso con el propósito de obtener el ácido sulfúrico contenido en ellas, mediante el procedimiento de reciclaje para fines ilícitos. Dicha unidad especializada intervino el veintiocho de junio de dos mil cinco (acta foja 137), aproximadamente a las 12:45 horas, a la empresa Industrial Nacionales Sociedad Anónima Cerrada, ubicada en la parcela número 74 de la cooperativa agraria "Gallinazo", en el distrito de Puente Piedra; ingresó con la autorización de Elar Jesús Figueroa Torres², administrador de la cooperativa, donde se encuentra un terreno sin construir, alquilado por la imputada Alvina Félix Valderrama, propietaria de la empresa mencionada.

1.1.1. En dicho lugar, se halló un apilamiento de 220 cascos de baterías de diferentes marcas y placas en desuso, en cuyo interior se encontraron aproximadamente 977.400 kilogramos (peso neto) de solución electrolítica (ácido sulfúrico diluido) depositada en un envase de plástico y que fue reenvasada en doce depósitos de plástico con capacidad de 70 kilogramos cada uno y un depósito

¹ Corresponde precisar que el fiscal superior, en la exposición de su acusación en el juicio oral (foja 918 y reiterado, foja 962), la aclaró indicando que la imputación a los coprocesados es a título de coautores y que el delito imputado se encuentra tipificado en el artículo 296, tercer párrafo, del Código Penal.

² También procesado y condenado por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados con fines de comercialización, a 04 años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, véase la sentencia del catorce de enero de dos mil veinte (foja 942), la cual se encuentra consentida (foja 1174).



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

de plástico de color azul con capacidad de cien kilos; así como se constató gran cantidad de baterías en desuso listas para la recuperación de los grupos de plomo y de ácido sulfúrico, y la acumulación de diez a quince toneladas de grupos de plomo, para ser trasladados hacia los locales comerciales de la empresa Industrial PB Nacional S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C., y de la empresa Baterías PB Turbo S. A., ubicados en los distritos de Ventanilla y Carabaylo, para su posterior fundición y comercialización a sus clientes.

1.1.2. Asimismo, durante la intervención se hizo presente Wilfredo Germán Ávalos a bordo del camión de placa de rodaje número WO-8045, propiedad de la empresa Industrial PB Nacional S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C., quien habría intentado retirarse al notar la presencia policial y recibir la orientación del trabajador Nelson Veramendi Varillas.

- 1.2.** Al continuar con las investigaciones, el veintitrés de noviembre de dos mil cinco (actas respectivas, fojas 141 y 145), alrededor de las 11:30 horas, se intervino las empresas Industrial PB Nacional S. A. C. o Industria Nacionales S. A. C. y Baterías PB Turbo S. A., ubicadas en la avenida Nicolás Copérnico número 123, manzana I-5, lotes 24 y 25, y lotes 26, 27 y 28 respectivamente, de la zona industrial de Ventanilla, Callao, al que se ingresó con la autorización del administrador Luis Alejandro Marroquín Lucana; en el registro respectivo se halló: **a)** un bidón de plástico de color azul, que contenía una solución electrolítica (ácido sulfúrico diluido), con una densidad de 1.075 kg y un peso neto aproximado de 24.00 kg; **b)** en la parte lateral derecha, que pertenece a la empresa Baterías PB Turbo S. A., se encontró el área de tratamiento de placas de baterías, aproximadamente treinta mil placas crudas para su tratamiento; **c)** al lado izquierdo de la referida área de tratamiento



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

de placas se encontró treinta recipientes de plástico de color celeste y plomo, y seis cilindros de plástico de color azul, todos ellos contenían en su interior una solución electrolítica (ácido sulfúrico diluido) con una densidad de 1.080 kg, que se vació en veintisiete bidones de plástico de color plomo y azul, los cuales arrojaron un peso neto aproximado de 2.038 kg; **d)** adicionalmente, en la parte lateral derecha, donde se encuentra una vía de acceso de 4x4 metros, abierta sin puerta, de propiedad de la empresa Industrial PB Nacional S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C., se hallaron treinta toneladas métricas de grupos de baterías, un horno rotatorio de fundición operativo, un sistema de filtración de mangas y un sistema de ductos de enfriamiento que forman parte del proceso de fundición; **e)** en el lado lateral izquierdo de la empresa referida, se hallaron de treinta a cuarenta baterías, aproximadamente, para recuperar el plomo que contiene para su posterior fundición y, con respecto a la solución electrolítica que contiene, por indicación del ingeniero de la planta José Alfonso Licham Hernández, se realizaba la recuperación del ácido sulfúrico diluido para su posterior neutralización usando el ácido de calcio en una poza de decantación ubicada a cuatro metros del lugar donde se recuperaban las celdas; se constató que dicho lugar no presenta indicios de haber procedido a neutralizar el ácido sulfúrico y que la imputada Santa Tereza Damián Valderrama (prima hermana de Alvina Félix Valderrama) es la encargada del pago por la adquisición de las baterías en desuso. Indicó que el encargado de recoger el plomo y el ácido sulfúrico diluido recuperado de las baterías adquiridas era Wilfredo Germán Ávalos, chofer de la empresa Industrial PB Nacional S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C. y otro sujeto que conocía de vista; agregó que el inmueble intervenido carecía de licencia de funcionamiento y que tenía conocimiento de que el



local fue alquilado por Alvina Félix Valderrama; finalmente, reconoció saber que el ácido sulfúrico está controlado por las autoridades, pero desconocía el destino final del referido insumo químico fiscalizado.

- 1.3. El veinticinco de noviembre de dos mil cinco (según acta, foja 149), se realizó la constatación del laboratorio analítico de metales de la empresa Baterías Turbo S. A., ubicada en la avenida Nicolás Copérnico número 123, manzana I-5, lotes 24 y 25, zona industrial de Ventanilla, Callao; en el primer piso, al lado izquierdo de dicho local, ocupaba dos ambientes de 4x4 y 4x3 metros cuadrados respectivamente; en el primer ambiente se encontró: **a)** una máquina marca Pekin-Elmer, Sicopc-Atomic Absortion Spectro Photometry, **b)** gran variedad de sustancias químicas como zinc, fierro, cobre y otros, y **c)** doce muestras de plomo refinado. En el segundo ambiente se hallaron: **a)** productos químicos (como hidróxido de sodio, carbonato nitrogenado y cloruro de sodio), **b)** un envase de plástico que contenía ácido acético, **c)** dos envases de vidrio de yodo, **d)** un taladro de banco para perforación de muestras de plomo y **e)** un envase de vidrio con tapa rosca de color negro, que contenía 1.830 kg de ácido sulfúrico de 1.83 gr/ml de densidad.
- 1.4. El trece de enero de dos mil seis (según acta, foja 150), se procedió a ingresar con autorización del representante legal de la empresa Baterías PB Turbo S. A. a las instalaciones de dicha compañía, ubicada en la avenida Nicolás Copérnico número 123, manzana I-5, lotes 24 y 25, zona industrial de Ventanilla, Callao, para proceder con la diligencia de instalación del equipo contable de la Oficri-Dirandro-PNP, a fin de efectuar la pericia contable a las empresas Industrial PB Nacionales S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C. y Baterías PB Turbo S. A.



Segundo. Acusación concreta. Dentro su acusación, el representante del Ministerio Público puntualizó la participación delictiva de los coprocesados, en los siguientes términos:

- 2.1.** Se imputa a Alvina Félix Valderrama de Marroquín ser la presunta autora del hecho denunciado, al dedicarse al desvío de insumos químicos fiscalizados: ácido sulfúrico diluido con fines de comercialización para presuntamente ser utilizado en el procesamiento de droga; en ese sentido, hacía la recuperación del plomo y otros, y tenía como centro de operaciones los locales ubicados en: **a)** la parcela número 74 de la cooperativa agraria "Gallinazo", en Puente Piedra, donde presuntamente funciona la sucursal de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C. o Industria PB Nacionales, y **b)** el local sito en la avenida Nicolás Copérnico número 123, manzana I-5, lotes 24 y 25, zona industrial de Ventanilla, Callao, donde funcionan las empresas Industrial PB Nacionales S. A. C. o Industria PB Nacionales S.A.C. y Baterías Turbo PB S. A.
- 2.2.** Se imputa al encausado Luis Alejandro Marroquín Lucana de ser presunto cómplice secundario, al actuar como administrador de la empresa Baterías PB Turbo S. A., su cónyuge es la procesada Alvina Félix Valderrama de Marroquín, presidenta del Directorio y su hija es Mary Katty Marroquín Félix, gerente general; el referido procesado aceptó que ni la empresa que administra ni Industrial PB Nacionales S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C. cuentan con la documentación para desarrollar sus actividades productivas, y que fue el responsable de la adquisición, transporte y uso del ácido sulfúrico diluido adquirido en el mercado informal con una densidad "de 1.10 y 1.20 kg/lit" en el distrito de Puente Piedra, sin contar con las autorizaciones establecidas por la normatividad vigente sobre control de insumos químicos y productos fiscalizados.



- 2.3.** Se incrimina a la encausada Santa Tereza Damián Valderrama ser presunta cómplice, al haberse desempeñado como representante legal de la empresa intervenida Industrial PB Nacionales S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C., desde enero de dos mil dos, la procesada es hermana por parte de madre de la denunciada Alvina Félix Valderrama de Marroquín; el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, cuando se intervino el local de su representada, ubicado en la avenida Nicolás Copérnico número 123, manzana I-5, lotes 24 y 25, zona industrial de Ventanilla, Callao, se halló ácido sulfúrico diluido (solución electrolítica) con densidad de "1.075 kg/lt" y un peso aproximado de 24.00 kilos; a fin de evadir su responsabilidad en los hechos de investigación, la encausada afirmó que, pese a aparecer documentariamente como representante legal de Industrial PB Nacionales S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C., quien se encargaba de la empresa era su sobrina Mary Katy Marroquín Félix.
- 2.4.** Se le imputa al encausado José Raúl Zavala Rentería ser presunto cómplice, pues en su calidad de representante legal de la empresa Industrial PB Nacional S. A. C. o Industria PB Nacional S. A. C. (donde se halló el IQF comisado), brindó versiones poco creíbles sobre el ácido sulfúrico diluido constatado en las instalaciones de la referida empresa como que fue adquirido por la gestión anterior, que se encontró al empleado destapando las baterías para la recuperación de los grupos de baterías para la fundición solo en calidad de prueba, ya que dicha empresa está iniciando sus operaciones y que el ácido sulfúrico diluido decomisado en un cilindro azul se neutralizaría para su posterior desecho; sin embargo, no se encontró cal en la empresa, producto necesario para neutralizar dicho insumo químico fiscalizado.



II. Expresión de agravios

Tercero. Los recurrentes, a través de su defensa técnica, fundamentaron el recurso de nulidad.

3.1. Los encausados Luis Alejandro Marroquín Lucana y José Raúl Zavala Rentería, respecto al recurso de nulidad (foja 1108), alegaron que:

3.1.1. La instancia de mérito no compulsó debidamente los medios de prueba que obran en autos ni consideró los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica en el proceso penal.

3.1.2. Las empresas investigadas se encuentran formalmente constituidas y no hay prueba alguna para determinar la ilicitud del funcionamiento y/o trabajo que realizan.

3.1.3. Los dictámenes periciales fueron ofrecidos al inicio del juicio oral; además, el titular de la acción penal no mencionó las pericias químicas cuando expresó oralmente la requisitoria.

3.1.4. Asimismo, deducen la excepción de prescripción de la acción penal (fojas 1165 y 1167, respectivamente).

3.2. La encausada Alvina Félix Valderrama (foja 1061 y 1120), respecto al recurso de nulidad, alegó que:

3.2.1. La Sala Penal Superior, sin fundamentar debidamente, se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, recaída en los Recursos de Nulidad signados con los números 315-2011/Piura, 5142-2006/Junín y 3230-2002/Junín, así como en los pronunciamientos expedidos por el Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias signadas como STC6715-20056HC/TC, STC1014-2007/TC y STCO3997-2013, que disponen la obligatoriedad de actuar y valorar las pruebas obtenidas en las intervenciones.

3.2.2. El Colegiado Superior transgredió el derecho a la debida motivación a la resolución judicial, debido a que no se aplicaron correctamente los alcances del Acuerdo Plenario número 06-



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE**

2010/CJ-116; asimismo, no se compulsaron debidamente los medios de prueba, ya que para condenarla se sustentaron en las pericias actuadas, que no demuestran su responsabilidad penal y, al no contar con suficientes elementos de prueba, debió prevalecer su presunción de inocencia.

3.2.3. No se acreditó el desvío de insumos químicos hacia la producción ilícita de drogas; el Ministerio Público no actuó pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal.

3.2.4. Asimismo, deduce excepción de prescripción de la acción penal, al haber transcurrido más de 15 años desde que sucedieron los hechos (foja 1151).

3.3. La encausada Santa Tereza Damián Valderrama (foja 1132), respecto al recurso de nulidad, alegó que:

3.3.1. En autos no se cuenta con prueba suficiente que determine su responsabilidad penal; por el contrario, en el decurso del proceso presentó pruebas que refuerzan su inocencia, tanto más si no tiene antecedentes penales.

3.3.2. Para condenar a una persona debe tenerse certeza de su responsabilidad penal a través de los medios de prueba y no con base en simples presunciones.

3.3.3. Planteó la excepción de prescripción de la acción penal, pues transcurrió el límite de tiempo fijado en el presente delito (foja 1158).

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. La impugnación formulada por los recurrentes cuestiona al órgano jurisdiccional, pues no habría compulsado debidamente los medios de prueba y que la función que cumplían dentro de las empresas era eminentemente legal. Asimismo, refirieron que la conducta incriminada ya habría prescrito. En este sentido, la materia del



grado se circunscribirá, en primer lugar, a analizar si ha operado el plazo de prescripción de la acción penal; de no resultar así, en segundo lugar, a verificar si el Colegiado Superior sentenció a los impugnantes con base en una adecuada valoración probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia de los inculpados.

A. Respecto a la excepción de prescripción de la acción penal

Quinto. Es común el argumento de los encausados Alvina Félix Valderrama (foja 1151), Raúl Zavala Rentería (foja 1165), Luis Marroquín Lucana (foja 1167) y Santa Tereza Damián Valderrama (foja 1158) respecto a que los hechos falsos que les imputan ocurrieron el veintiocho de junio de dos mil cinco, cuando se verificó la intervención policial en la empresa Industrial PB Nacional S. A. C. o Industria PB Nacionales S. A. C., ubicada en la parcela número 74 de la cooperativa agraria "Gallinazo", en el distrito de Puente Piedra; además, añadieron que, conforme al artículo 296, tercer párrafo, del Código Penal, vigente el año 2005, la pena máxima para el delito de comercialización de insumos químicos era de diez años (prescripción ordinaria) y de quince años (prescripción extraordinaria), conforme al artículo 83 (parte final) del Código Penal.

Sexto. Para que opere el cese del poder punitivo del Estado por efecto del tiempo, el ordenamiento jurídico penal ha normado las condiciones para que ello se manifieste con la extinción de la acción penal. Para determinar la vigencia o no de la acción penal, debe considerarse el momento de inicio del cómputo, la pena máxima establecida para el delito por el que es juzgado, la naturaleza jurídica del delito de que se trate (instantáneo, permanente o continuado) y la existencia de causales o situaciones de interrupción o suspensión del cómputo prescriptorio; en ese orden de ideas, al aplicar estos conceptos al caso concreto, se advierte:



- 6.1. Inicio del cómputo prescriptorio**, en el presente caso, la modalidad delictiva de comercialización de insumos para el delito de tráfico ilícito de drogas se verificó en tres intervenciones (el veintiocho de junio, el veintitrés y el veinticinco de noviembre de dos mil cinco) a locales arrendados o de propiedad de las personas jurídicas a las que se vinculaban los procesados, en todas las cuales se hallaron ácido sulfúrico, insumo fiscalizado; de la última intervención (veinticinco de noviembre de dos mil cinco) resultó el cese de la actividad delictiva, de conformidad con el numeral 82, inciso 3, del Código Penal, y el inicio del cómputo prescriptorio. Es errado afirmar que la fecha del cómputo del plazo de prescripción es cuando se tomó conocimiento del primer hecho. Se trata del hallazgo de insumos químicos fiscalizados de la misma naturaleza en locales pertenecientes, de acuerdo con la imputación, a empresas vinculadas con los involucrados y sin que existiese autorización de la autoridad competente para su acopiamiento, utilización y comercialización.
- 6.2. Pena máxima para el delito imputado**, los hechos materia del proceso acontecieron bajo el marco legal del artículo 296, tercer párrafo, del Código Penal, modificado por Ley número 28002, que establecía un ámbito punitivo de no menor de 5 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad, que se mantiene hasta la actualidad.
- 6.3. Causales o situaciones de interrupción o suspensión del cómputo prescriptorio**: en el caso no se advierte que los procesados hayan tenido la condición de contumaces, de modo tal que se haya generado una suspensión del proceso, sin obviar la declaración de contumacia que por breve tiempo afectó al procesado José Raúl



Zavala Rentería⁴; sin embargo, es de apreciarse que en el decurso prescriptorio se emitieron las Resoluciones Administrativas signadas con los números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que expresamente suspendieron los plazos procesales como consecuencia de la situación inédita generada por la pandemia de la COVID-19, que paralizó gran parte de las actividades y que, en el ámbito judicial, igualmente se verificó durante un periodo que medió desde el dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil veinte, y cuya suma totaliza tres meses y quince días.

6.4. Consecuencia jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción, radica en que: “El tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria”⁵.

Séptimo. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, es evidente que, en el presente caso, la prescripción de la acción penal no operó como consecuencia de una situación de suspensión que paralizó temporalmente la continuación del plazo prescriptorio extraordinario y que impidió que el Estado pueda proseguir con el ejercicio del poder punitivo, pues queda claro que el inicio del cómputo prescriptorio comienza a partir del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, y que aplicar el máximo punitivo del delito imputado más una mitad conllevaría que la prescripción extraordinaria se verifique transcurridos quince años, es decir el veinticinco de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, dicha prescripción está sujeta a la adición de un plazo de tres

⁴ Decretada en la Sesión número 01 del juicio oral, según acta del siete de enero de dos mil veinte (foja 918), y que fuera dejada sin efecto en la Sesión número 02, según acta del catorce de enero de dos mil veinte (foja 964); la cual no se advierte que fuera efectivizada ni generó paralización del proceso.

⁵ Texto del fundamento 25 del Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116.



meses y quince días, como consecuencia de la suspensión de los plazos procesales establecidos en las referidas resoluciones administrativas, dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia número 026-2020 y el Decreto Supremo número 044-2020-PCM, ambos del quince de marzo de dos mil veinte; por ende, a la fecha de la presente ejecutoria, la vigencia del presente proceso aún se mantiene vigente.

B. Respecto al análisis de la responsabilidad penal de los encausados Alvina Félix Valderrama, Santa Tereza Damián Valderrama, Luis Alejandro Marroquín Lucana y José Raúl Zavala Rentería

Octavo. En lo que concierne a la materialidad del delito, esta se sustenta con los siguientes medios de prueba:

- 8.1.** El acta de constatación de empresa recicladora de baterías en desuso, prueba de campo descarte, pesaje y decomiso del insumo químico fiscalizado ácido sulfúrico diluido, del veintiocho de junio de dos mil cinco (foja 137), verificada en el inmueble ubicado en la cooperativa agraria "Gallinazo" del distrito de Puente Piedra, diligencia en la que consta la intervención de Elar Figueroa Torres y contó con la participación del representante del Ministerio Público.
- 8.2.** Acta de ingreso, constatación y registro de inmueble a empresa usuaria de insumos químicos fiscalizados, sin contar con licencia de funcionamiento, del veintitrés de noviembre de dos mil cinco (foja 141), en que fue intervenido el local de la empresa Baterías PB Turbo S. A., ubicado en la calle Nicolás Copérnico número 123, manzana I-5, lotes 26, 27 y 28, distrito de Ventanilla (Callao), que consigna la presencia del procesado Luis Alejandro Marroquín Lucana en su condición de administrador de la empresa; diligencia que contó con la participación del representante del Ministerio Público.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

Asimismo, en la diligencia se advirtió la existencia de un acceso abierto y sin puerta hacia la propiedad de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C., la cual se encuentra con el número 123, manzana I-5, lotes 24 y 25 de la avenida Nicolás Copérnico, constó la presencia de su representante legal José Raúl Zavala Rentería y del que en vida fuera José Alberto Lichan Hernández, encargado de la neutralización del ácido sulfúrico.

- 8.3.** Acta de pesaje y decomiso de insumos químicos fiscalizados de ácido sulfúrico del veintitrés de noviembre de dos mil cinco (foja 145), diligencia que contó con la participación del representante del Ministerio Público y del procesado Luis Alejandro Marroquín Lucana en su condición de administrador de la empresa verificada en la empresa Baterías PB Turbo S. A., con un peso total bruto de 2,144 kilogramos, aproximadamente.
- 8.4.** Acta de decomiso, verificado el veintitrés de noviembre de dos mil cinco (foja 148), en la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C. que, con participación del representante del Ministerio Público y del representante legal José Raúl Zavala Rentería, consignó el decomiso de ácido sulfúrico diluido con un peso bruto de 26 kilogramos, aproximadamente.
- 8.5.** Acta de constatación de laboratorio analítico de metales y decomiso del veinticinco de noviembre de dos mil cinco (foja 149), en las instalaciones de la empresa Baterías PB Turbo S. A., diligencia que contó con la participación del representante del Ministerio Público y de su administrador, Luis Alejandro Marroquín Lucana, en la que se incautó ácido sulfúrico con un peso total bruto de 2,144 kilogramos, aproximadamente.
- 8.6.** Acta de instalación de equipo contable del trece de enero de dos mil seis (foja 150), a efectos de la respectiva investigación contable,



con el apoyo de contadores de las empresas Industrial PB Nacionales S. A. C. y Baterías PB Turbo S. A.

- 8.7. Resultado preliminar de análisis químico (foja 152), que consignó que el insumo incautado corresponde a ácido sulfúrico con un peso neto de 1 kilogramo y 830 gramos (1.83 kg), el cual se encuentra corroborado con el Dictamen Pericial de Insumos Químicos número 10/05 (foja 160).
- 8.8. Resultado preliminar de análisis químico (foja 153), que consigna que el insumo incautado corresponde a ácido sulfúrico con un peso neto de 24 kilogramos, corroborado con el Dictamen Pericial de Insumos Químicos número 09/05 (foja 159).
- 8.9. Resultado preliminar de análisis químico (foja 154), que consigna que el insumo incautado corresponde a ácido sulfúrico con un peso neto de 2,038.00 kilogramos; el cual se encuentra corroborado con el Dictamen Pericial de Insumos Químicos número 08/05 (foja 157).
- 8.10. Resultado preliminar de análisis químico (foja 155), que consigna que el insumo incautado corresponde a ácido sulfúrico diluido con un peso neto de 977 kilogramos y 400 gramos; el cual se encuentra corroborado con el Dictamen Pericial de Insumos Químicos número 133/05 (foja 156).
- 8.11. Dictamen Pericial Contable número 07-02-06 DIRANDRO-PNP/OFICRI-UTF (foja 169), en que se concluye que la empresa Baterías PB Turbo S. A. no cuenta con licencia municipal de funcionamiento ni autorización (certificado de usuario) para adquirir, utilizar o disponer de insumos químicos fiscalizados. Además que contablemente presentaba diferencias de existencias establecidas en el año anterior y que los 2,144 kilogramos de ácido sulfúrico decomisados por la policía no cuentan con documentación que acredite su legal funcionamiento. Los peritos autores del dictamen ratificaron su contenido y firma en el juicio oral (foja 988).



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

8.12. Dictamen Pericial Contable número 20-02-06 DIRANDRO-PNP/OFICRI-UTF (foja 179), en que se concluye que la empresa de Industrial PB Nacionales S. A. C., pese a haber sido constituida el veintidós de noviembre de dos mil uno y estar registrada ante la Sunarp y Sunat, no cuenta con licencia municipal de funcionamiento ni autorización (certificado de usuario) para adquirir, utilizar o disponer de insumos químicos fiscalizados. Además que se desconoce el destino del ácido sulfúrico diluido obtenido de las baterías en desuso. Los peritos autores del dictamen ratificaron su contenido y firma en el juicio oral (foja 992).

En suma, resulta evidente que de las intervenciones policiales efectuadas el ocho de junio, veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil cinco, con participación del representante del Ministerio Público, se halló ácido sulfúrico, del cual no se acreditó documento oficial que justifique su tenencia, utilización ni comercialización.

Noveno. Respecto de la responsabilidad penal por estos hechos, esta se acredita con lo siguiente:

9.1. La declaración del sentenciado Elar Jesús Figueroa Torres, quien a lo largo del proceso indicó lo siguiente:

9.1.1. El acta de entrevista del veintiocho de junio de dos mil cinco (foja 118, con presencia del representante del Ministerio Público), con ocasión de la intervención policial en el inmueble, verificada en esa misma fecha, manifestó que en el inmueble en que es administrador, ubicado en la parcela 74, Gallinazo, Puente Piedra, se trabajaba con baterías recicladas para extraerles la placa y el ácido sulfúrico diluido (que es recogido por choferes de la empresa Industrial PB Nacional S. A. C., ubicada en Ventanilla), el cual es recibido por Alvina Valderrama, dueña de la empresa, se recoge mensualmente en la cantidad de tres mil kilos de ácido, la última entrega se realizó el



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE**

veintinueve o treinta de mayo de dos mil cinco; el inmueble intervenido era un inmueble alquilado por la coprocesada Alvina Félix Valderrama, quien le pagó, y en donde viene trabajando desde hace un mes; agrega que no tiene licencia de funcionamiento y que Wilfredo Germán Ávalos es chofer de la empresa Industrias Nacional PB S. A. C., y recoge plomo y ácido sulfúrico, conjuntamente con otros dos choferes.

9.1.2. Manifestación preliminar (foja 38, con presencia del representante del Ministerio Público), en que ratificó lo declarado en el acta de entrevista del veintiocho de junio de dos mil cinco; reiteró que es trabajador y encargado de la administración de la sucursal de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C., ubicada en la Parcela 74 de la cooperativa agraria “Gallinazo”, en Puente Piedra. Agrega que por su trabajo la procesada Alvina Valderrama le paga la suma de S/ 500 (quinientos soles) y que ella es prima de la propietaria, Santa Tereza Damián Valderrama; que el pago de baterías en desuso que se adquirían lo realizaba Santa Tereza Damián Valderrama; reiteró que Wilfredo Germán Ávalos es trabajador de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C., y, en su condición de chofer, retira el plomo reciclado y el ácido sulfúrico diluido con camiones de la empresa. El inmueble donde fue intervenido era alquilado, alquiler efectuado entre el propietario del local y la dueña de la empresa, la responsable de este contrato es la señora Santa Tereza Damián Valderrama, quien visitó el local que fue intervenido una sola vez, dijo desconocer si lo hizo otras veces, pues recién venía trabajando un mes, y que no le consta el destino que le dan al ácido sulfúrico; que solo sabe, por versiones de los choferes, que el ácido era utilizado en la fabricación de baterías de la marca PB Turbo.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

9.1.3. Declaración instructiva (foja 695), diligencia en la que ratificó sus declaraciones anteriores, aunque con algunas variaciones en el sentido de que no era administrador, sino proveedor, y que el local intervenido no era de ninguna empresa; que la señora Alvina Félix es la propietaria de la empresa Industrial PB Nacional S. A. C. y que le vendía quince toneladas de plomo en bruto tres veces por semana, por las que le pagaba un precio de S/ 6000 (seis mil soles) la tonelada. Respecto al ácido sulfúrico, este era desechado al desagüe por intermedio de un pozo.

9.1.4. En el juicio oral (foja 692) aceptó su responsabilidad por los hechos imputados por el Ministerio Público y se acogió a la conclusión anticipada del proceso penal.

9.2. Manifestación preliminar de Alamiro Cortez Rojas (foja 74, con participación del representante del Ministerio Público), quien manifestó que es trabajador de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C. ubicada en la avenida Nicolás Copérnico número 123, manzana I-5, lotes 24 y 25, Ventanilla (Callao), realizando diversas actividades, entre estas, el destapado de baterías viejas. También refirió que en el local donde trabaja funcionan las empresas Industrial PB Nacionales S. A. C. y Baterías PB Turbo S. A., las cuales se encuentran unidas por una vía de acceso libre; reconoce como dueño de la empresa al señor Luis Marroquín Lucana, quien le paga su sueldo conjuntamente con su esposa Alvina Félix Valderrama; además, conoce al coprocesado José Raúl Zavala Rentería, aunque desconoce el cargo que ocupa. Respecto al ácido sulfúrico, desconoce el destino que se le daba solo se limitaba a almacenarlo en bidones.

Décimo. Frente a la imputación fiscal, los procesados negaron su responsabilidad en los hechos, que debe desestimarse, por lo siguiente:



10.1. Alvina Félix Valderrama. En su manifestación preliminar (foja 78, con presencia del representante del Ministerio Público), su declaración instructiva (foja 534) y su declaración ante el Colegiado (foja 920), negó su participación en los hechos que se le imputan. Refirió ser representante de la empresa Baterías PB Turbo S. A. desde hace un año (2004), que el directorio lo conforma conjuntamente con su hija (coprocesada), Mary Katty Marroquín Félix; que Luis Marroquín Lucana fue su esposo y Santa Tereza Damián Valderrama es su prima y accionista de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C.; señaló que la actividad específica es la de fabricar baterías para carros y que compran plomo. Indicó que su representada se encuentra registrada ante la Sunat, pero no tiene la autorización del Ministerio de la Producción, Dirandro PNP ni de la Municipalidad de Ventanilla para manipular o acopiar ácido sulfúrico diluido, que se encuentra en trámite. Indicó que el ácido sulfúrico encontrado en la intervención policial del veintitrés de noviembre de dos mil cinco era para pruebas de activación de placas y que fue adquirido por su esposo, el coprocesado Luis Marroquín, que era la única prueba que se estaba realizando y que la empresa no adquiría baterías usadas, ya que sus proveedores (entre estos Elar Figueroa Torres, a quien conoce por este motivo) le venden plomo en barras o grupos de celdas de plomo. Dijo que nunca adquirió cal para neutralizar el ácido sulfúrico y que su representada, Baterías PB Turbo S. A., no ha tenido sucursal en el local intervenido de Puente Piedra. Así, resulta que las versiones de Elar Figueroa respecto a que ella había alquilado dicho local y que era la persona que se encargaba de recibir remesas mensuales de ácido sulfúrico son falsas y fue una excusa de este ante la intervención de la policía y el hallazgo del ácido. De otro lado, refirió que es propietaria de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C., de la



cual sus hijas son accionistas, pero nunca ejerció cargo alguno y que el coprocesado José Raúl Zavala Rentería fue gerente de la empresa, que se dedicaba a fundir plomo; asimismo, desconoce si la última empresa trasladó el plomo obtenido del reciclaje de baterías a su representada, Baterías PB Turbo S.A., y que gran cantidad de ácido sulfúrico incautado en el interior de su representada estaba destinado a recuperar placas y se almacenaba para neutralizarlo, pero no para la venta.

10.2. Luis Marroquín Lucana. En su manifestación preliminar (foja 50, con presencia del representante del Ministerio Público) y su respectiva ampliación (foja 96), el acta de entrevista (foja 131), su declaración instructiva (foja 542) y su declaración en el contradictorio (foja 927), negó su participación en los hechos que se le imputan. Este procesado estuvo presente en las diligencias de acta de ingreso, constatación, y registro de inmueble (foja 141) y acta de pesaje y decomiso de usuario de insumo químico fiscalizado (foja 145), en la empresa Baterías PB Turbo S. A., ubicada en la calle Nicolás Copérnico número 123, manzana I-5, lotes 26, 27 y 28, Ventanilla, Callao; refirió tener el cargo de administrador de la citada empresa entre los años 2004 y 2008; era una empresa familiar de la cual no era accionista y asesoraba en la parte comercial; indicó que conocía a las también procesadas: Alvina Félix Valderrama, quien es su exesposa y presidenta del directorio de la empresa; a Mary Katy Marroquín Félix, su hija y además gerente; a Santa Tereza Damián Valderrama, su cuñada; sobre José Raúl Zavala Rentería dijo que era un trabajador de la planta, y que conoce al sentenciado Elar Figueroa Torres como reciclador de baterías, pero no era trabajador de su empresa y que le vendieron baterías a la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C., pero que nunca le compraron ácido sulfúrico, aunque reconoció que los proveyó de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

baterías por un periodo aproximado de dos años. Indicó que la empresa tiene como actividad la fabricación y tratamiento de placas de baterías, así como la exportación de plomo refinado, pero que no cuenta con licencia de funcionamiento ni autorización de la entidad correspondiente para la fabricación y manipulación de insumos químicos fiscalizados, y que solo utiliza ácido sulfúrico diluido para el tratamiento de las placas, pero no precisó a quiénes les compraba. Agregó que las empresas Baterías PB Turbo S. A. e Industrial PB Nacionales S. A. C. funcionaban en el mismo local, tenían sus oficinas administrativas y utilizaban el mismo laboratorio; además, tenían vinculo comercial, porque la segunda le vendió a la primera en varias oportunidades plomo y en una oportunidad ácido sulfúrico; precisó que no comercializaba con ácido sulfúrico diluido y que no fabricaba ni comercializaba baterías, solo comercializaba placas. Respecto al dictamen pericial contable que indicaba la existencia de un saldo en exceso de las placas de batería, kilos de plomo y la falta de registro del ácido sulfúrico decomisado, refirió que no tenían cómo registrar contablemente el ácido. Finalmente, dijo que su exesposa, Alvina Félix Valderrama, como gerente de la empresa, tenía injerencia en las compras de los insumos de la empresa, y que su hija Mary Katy Marroquín Félix tenía conocimiento de lo que hacía.

10.3. José Raúl Zavala Rentería. En su manifestación preliminar (foja 44, con presencia del representante del Ministerio Público), su declaración instructiva (foja 557) y su declaración ante el Colegiado (foja 969), negó la autoría de los hechos y refirió que desde noviembre de dos mil cinco fue gerente general de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C. Este procesado se encontraba en el local de su representada, ubicado en avenida Nicolás Copérnico manzana I-5, lotes 24 y 25, zona industrial de Ventanilla, Callao, en el



momento de su intervención, el veintitrés de noviembre de dos mil cinco (foja 148); señaló que carecía de documentación que respaldara la adquisición de las baterías usadas y también de la licencia de funcionamiento municipal y de la autorización para el tratamiento del ácido sulfúrico como insumo químico fiscalizado. Igualmente, refirió que conoce a sus coprocesados, que eran familia, y precisó que la procesada Santa Tereza Damián Valderrama era la anterior gerente de su representada; también conocía al sentenciado Elar Figueroa Torres, quien le vendía baterías a su representada; Luis Marroquín era quien compraba las baterías. Agregó que la labor de la empresa era la fundición de metales no ferrosos, esencialmente plomo, que a veces compraba o en otras ocasiones compraba baterías usadas, las que comercializaba en estado bruto o refinado. Refirió que las baterías usadas fueron adquiridas por la gestión anterior, de lo que no cuenta con documentación; el ácido sulfúrico diluido se almacenaba para luego neutralizarlo con cal de ferretería para convertirlo en yeso y desecharlo, pero su actividad no era comercializar dicho producto.

10.4. Santa Tereza Damián Valderrama. En su manifestación preliminar (foja 91, con presencia del representante del Ministerio Público), su declaración instructiva (foja 563) y su declaración ante el Colegiado (foja 934), negó su participación en los hechos que le imputan. Indicó que fue representante legal de la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C. desde el veinte de enero de dos mil dos hasta marzo de dos mil cinco, cuando se retiró por problemas de salud; esta empresa se generó por iniciativa de la coprocesada y su prima hermana Alvina Félix Valderrama, en ella intervendría también su hermano Edwin Damián Valderrama y la deponente, inclusive, sería la representante legal; fue accionista hasta que las



hijas de Alvina y el coprocesado Luis Marroquín Lucano cumplieran la mayoría de edad, lo que ocurrió el año dos mil cinco; la actividad específica de la empresa era la fundición de plomo; inicialmente, la empresa se ubicaba en un local del distrito de Carabayllo; al momento de la intervención, el veintiocho de junio de dos mil cinco, ya no laboraba en la empresa, aunque documentariamente figuraba como representante, por insistencia de la coprocesada Mary Katty Marroquín Félix, accionista mayoritaria de empresa en ese tiempo, y tenía el manejo total de la empresa; además, era secundada por el coprocesado Luis Marroquín; ese día específico, cuando se produjo la intervención policial, no se encontraba en el local, sino en su casa, recuperándose de un derrame cerebral. Preciso que en junio de dos mil cinco aún figuraba su presencia en los documentos, pero no presencialmente por motivos de salud. Los proveedores de parrillas de plomo eran determinadas personas, entre estos, el procesado Elar Jesús Figueroa Torres, este último nunca fue trabajador, sino un proveedor de plomo que cuando tenía el producto llamaba telefónicamente y un camión se dirigía al local de Puente Piedra para recogerlo, se pesaba en una balanza pública y se le pagaba con cheque, la encargada de los pagos era la coprocesada Mary Marroquín. Agregó que anteriormente, cuando la empresa tenía su sede en Carabayllo, tuvo una licencia provisional; además, no se usaba ningún tipo de insumo químico y, en los tiempos que era accionista, se dedicaba a comprar y vender plomo y no comercializaba ácido sulfúrico, porque era un insumo que no se necesitaba. Señaló que el local ubicado en Ventanilla era de la empresa Baterías PB Turbo S. A., con la que compartían ambientes comunes, y que se suscribió un contrato de alquiler, pero desconocía si todavía compartían ambientes



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

comunes, pues ya no era la representante legal; por último, dijo que la empresa Industrial PB Nacionales S. A. C. no tenía sucursal ni alquiló el local intervenido, ubicado en Puente Piedra.

Decimoprimer. Los argumentos de defensa de los encausados, expuestos en el considerando precedente, no desvirtúan la imputación fiscal, pues, conforme a la prueba actuada, se acreditó lo siguiente:

- 11.1. De las actas de intervención y comiso, así como de las pericias químicas no cuestionadas, se tiene que se acreditó que en los inmuebles intervenidos al tiempo en que verificaron las intervenciones se halló gran cantidad de ácido sulfúrico y que, pese a su condición de insumo químico fiscalizado, la empresa no contaba con licencia o autorización alguna por la entidad pública correspondiente, para adquirir, utilizar o disponer de cualquier insumo fiscalizado.
- 11.2. Las empresas intervenidas, Industrial PB Nacional S. A. C. y PB Turbo S. A., eran entidades dirigidas por los procesados, quienes tenían vínculo familiar –excepto José Raúl Zavala Rentería– y se ubicaban en un mismo inmueble, en el que compartían sus actividades.
- 11.3. Las pericias contables determinaron que las referidas empresas contaban con personería jurídica inscrita ante Sunarp y Sunat, pero no tenían licencia o autorización para el tratamiento del ácido sulfúrico y, por la información contable examinada, este insumo no contaba con registro contable alguno y presentaba inconsistencias (saldos de bienes en exceso y también bienes faltantes).
- 11.4. Los procesados alegaron que no comercializaban el ácido sulfúrico y que era objeto de desecho, mediante su neutralización y conversión en yeso; sin embargo, en ninguna de las intervenciones policiales se consignó el hallazgo de cal, elemento necesario para tal propósito.



11.5. La versión inculpativa del sentenciado Elar Jesús Figueroa Torres ha sido compulsada conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, esto es, presenta: verosimilitud, al no tratarse de una versión fantasiosa o ilógica; persistencia, pues ratificó la sindicación a los procesados e, inclusive, la versión expuesta en su declaración instructiva no desvirtúa la materialidad del ilícito ni excluye a los procesados Alvina Félix Valderrama, Santa Tereza Damián Valderrama y Luis Marroquín Lucana.

11.6. Si bien no les es exigible la carga de probar, los procesados no respaldaron sus alegaciones exculpativas con elementos corroborantes que, cuando menos, persuadan de que la imputación fiscal no enerva su presunción de inocencia.

En consecuencia, la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados Félix Valderrama, Damián Valderrama, Marroquín Lucana y Zavala Rentería se encuentra suficientemente acreditada y enervada la presunción de inocencia que los ampara.

Decimosegundo. Sin perjuicio de lo concluido, también concurre prueba indiciaria (cuyos requisitos están desarrollados en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad número 1912-2005-Piura⁵). Al respecto, del análisis de la prueba indiciaria, de la que constituyen hecho base los elementos de prueba referidos; se verifica la concurrencia de los siguientes indicios:

12.1. De capacidad, en el sentido de que los procesados tenían cargos de dirección en las empresas intervenidas y que, como se verificó de las declaraciones actuadas, demostraron tener conocimiento y autonomía en la adquisición y utilización del ácido sulfúrico; a lo que se aúna el hecho de que algunos de los sentenciados tienen

⁵ Ejecutoria que constituye precedente vinculante, en virtud del Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22.



vínculo familiar, lo que les confiere capacidad para proceder en la conducta delictiva que se les imputa.

12.2. De mala justificación, si se tiene en consideración que el argumento de defensa de los procesados, negar el hecho que se les imputa, no se encuentra respaldado con prueba que corrobore sus alegaciones y, menos aún, enerve el efecto incriminador de la prueba de cargo actuada en el proceso.

12.3. De actitud culpable, pues, evidenciado el ilícito incurrido y no obstante alegarse que la utilización de ácido sulfúrico era ajena al objeto social de las empresas intervenidas, se buscó formalizar dicha actividad con posterioridad a las intervenciones.

Decimotercero. Las conclusiones precedentes no se desvirtúan por los argumentos de los recursos de nulidad interpuestos, los cuales se circunscriben a los siguientes puntos.

13.1. Todos los procesados refieren que la sentencia se asienta en deficiente valoración probatoria, lo que no tiene asidero, en razón de que en el proceso se actuaron suficientes elementos probatorios, descritos precedentemente, que justifican los fundamentos de la sentencia condenatoria; asimismo, las alegaciones de defensa vertidas por los procesados no se acreditaron en forma alguna; como en el caso de la coprocesada Santa Tereza Damián Valderrama, que alegaba problemas de salud.

13.2. La alegación de que no se actuaron los elementos de prueba ofrecidos por las partes no se presenta en el caso, pues, conforme al acta del siete de enero de dos mil veinte (foja 919), la parte procesada se adhirió a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, entre las que no se encuentra ninguna de las referidas en los recursos de nulidad; tampoco se solicitó la lectura de elementos



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

de prueba en el contradictorio, como es de verse en la parte pertinente de la audiencia del veintitrés de enero de dos mil veinte (foja 994); por consiguiente, la alegación de falta de valoración de medios de prueba de los procesados tampoco tiene asidero.

13.3. Los cuestionamientos a la pericia contable deben desestimarse, porque sus conclusiones fueron puntuales y se basaron en la información a la que tuvieron acceso, que los procesados no desvirtuaron; así, se advierte que la licencia de funcionamiento municipal (foja 205) resulta insuficiente para asumir que tenían autorización para el manejo de insumos químicos fiscalizados; más aún si la Municipalidad de Ventanilla, mediante Oficio número 002-2006/MDV-GR (foja 204), informó que se encontraban recién tramitando licencias de funcionamiento.

Decimocuarto. Sobre la dosificación punitiva, debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la capacidad del presunto delincuente. En ese sentido, es necesario considerar las condiciones personales de los encausados Félix Valderrama, Damián Valderrama, Marroquín Lucana y Zavala Rentería, es decir, su carencia de antecedentes penales (fojas 1012 a 1016), pues no presentan circunstancias agravantes ni atenuantes, de lo que deviene que la pena a imponer debe reajustarse al mínimo punitivo establecido en el artículo 296 del Código Penal, acorde con la pena solicitada por el fiscal en su acusación escrita (foja 786), esto es, cinco años de privación de libertad. Ahora bien, en el presente caso, el Colegiado impuso una pena por encima de la postulada por el fiscal. Si bien esta es una posibilidad jurídica, conforme al marco normativo vigente para el objeto de este proceso, dicho exceso debió motivarse razonadamente, a tenor del inciso 4 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, exigencia que el Colegiado no cumplió en el



presente caso, por lo que la pena debe reconducirse según lo planteado por el señor fiscal.

Decimoquinto. Respecto al monto de la reparación civil, este se impuso de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal. La reparación civil busca el resarcimiento del daño ocasionado a la parte agraviada, cuando sea posible, o de su valor, así como el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo; así, debe mantenerse, pues no fue objeto de impugnación alguna.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por los procesados Alvina Félix Valderrama, Santa Tereza Damián Valderrama, Luis Alejandro Marroquín Lucana y José Raúl Zavala Rentería por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado.
- II. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a Alvina Félix Valderrama, Santa Tereza Damián Valderrama, Luis Alejandro Marroquín Lucana y José Raúl Zavala Rentería como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado; así como el pago solidario de la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado, y de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 721-2020
LIMA NORTE

cien días multa, que con el computo respectivo asciende a la suma de S/ 350 (trescientos cincuenta soles), que pagará cada sentenciado.

- III. **HABER NULIDAD** en la aludida sentencia, en el extremo de la pena impuesta a los encausados Alvina Félix Valderrama, Santa Tereza Damián Valderrama, Luis Alejandro Marroquín Lucana y José Raúl Zavala Rentería, de seis años de privación de libertad; la que **REFORMÁNDOLA**, impusieron a cada uno de los encausados, cinco años de pena privativa de libertad, la que, computada desde el treinta de enero de dos mil veinte, vencerá el veintinueve de enero de dos mil veinticinco. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AMFN/jgma